

**RESOLUCIÓN Nº 950 -2017-ANA/TNRCH**

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 641 – 2016
 CUT : 43484 – 2015
 IMPUGNANTE : Vicente Baldera Inoñan
 MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Ilimo
 POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
 Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 850-2016-ANA-AAA-JZ-V por haberse determinado la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA Y SOLICITUD DE NULIDAD

- 1.1. La Resolución Directoral Nº 850-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 23.03.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró la inhibición para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 932-2015-ANA-AAA-JZ-V.
- 1.2. La solicitud de nulidad formulada por el señor Vicente Baldera Inoñan, en su calidad de usuario de la Comisión de Usuarios de Jayanca, contra la Resolución Directoral Nº 932-2015-ANA-AAA-V de fecha 14.04.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla extendió el mandato de la junta directiva de la Junta de Usuarios del Valle La Leche hasta el periodo 2016.

DELIMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Vicente Baldera Inoñan solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 932-2015-ANA-AAA-V.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Vicente Baldera Inoñan sustenta su solicitud de nulidad de oficio alegando que la resolución cuestionada contraviene las normas que regulan a las organizaciones de usuarios de agua, puesto que se ha extendido un mandato anterior, sin que dicha situación se encuentre establecida en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento ni menos en la Ley de Organizaciones de Usuarios y su Reglamento.

ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito de fecha 06.04.2015, la Junta de Usuarios del Valle La Leche solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla que, al amparo del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 005-2015-MINAGRI, le expida la resolución de extensión de mandato del consejo directivo reconocido a través de la Resolución Administrativa Nº 287-2009-ANA-ALA-MOTUPE OLMOS LA LECHE de fecha 29.12.2009, cuyo periodo de mandato fue ampliado hasta el 31.12.2014, a través de la Resolución Directoral Nº 322-2014-ANA-AAA-JZ-V.
- 4.2. En el Informe Legal Nº 181-2015-ANA-AAA.JZ-UAJ/JRGA de fecha 14.04.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla señaló que la solicitud de la Junta de Usuarios



del Valle La Leche se enmarca con lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, por lo que debe extenderse el mandato del consejo directivo de la referida organización de usuarios.

- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.04.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió «*extender el mandato de la Junta Directiva de la Junta de Usuarios del Valle de La Leche hasta el periodo 2016, conformado de la siguiente manera:*

Presidente	: Carlos Augusto Peña Reluz	DNI 16499770
Vicepresidente	: Juan Francisco Peche Domínguez	DNI 17546377
Secretario	: Teófilo Ballena De La Cruz	DNI 17629955
Tesorero	: Alfonso Miguel Manosalva Lozano	DNI 16763896
Pro Tesorero	: Gilberto Hurtado Inoñan	DNI 17597576
1 ^{er} Vocal	: Orlando Granados Mori	DNI 17601956
2 ^{do} Vocal	: Víctor Carranza Herrera	DNI 27367398



En la citada resolución directoral se precisó que «*de no darse cumplimiento a lo establecido en el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30157¹, Reglamento de las Organizaciones de Usuarios de Agua, la Autoridad Nacional procederá conforme lo señala el mencionado dispositivo legal*». Asimismo, se dispuso la notificación a la Junta de Usuarios del Valle La Leche, con conocimiento de la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche.



- 4.4. En fecha 16.11.2015, los señores Edwin Castro Domínguez (Comisión de Regantes de Pacora), Hugo Cieza Antonitas (Comisión de Usuarios Parte Media – Magdalena del Valle de La Leche), Ricardo Marcelo Muro (Comisión de Regantes San Isidro), Juan Manuel Cabrera Farroñan (Comisión de Regantes Illimo), Manuel Nevado Pozo (Comisión de Regantes La Viña) y Víctor Chapoñan Damian (Comisión de Regantes Sasape) formularon un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V, solicitando que se revoque la resolución impugnada debido a que la Resolución Directoral N° 322-2014-ANA-AAA-JZ-V que amplió el mandato del consejo directivo hasta el 31.12.2014 fue declarada nula por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a través de la Resolución N° 714-2015-ANA/TNRCH.



- 4.5. Con el Oficio N° 50-2014-MBJ/JM de fecha 11.03.2016, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe informó a la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche que con el expediente N° 50-2014 se encuentra en trámite el proceso judicial sobre “Convocatoria a Junta o Asamblea General”.

Mediante la Resolución Directoral N° 850-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 23.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- Declarar** la inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V, hasta que se resuelva en definitiva el proceso judicial.

¹ Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI – Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
TERCERA. Proceso de adecuación de las actuales organizaciones de usuarios de agua a la Ley N° 30157
(...)

En las juntas de usuarios que no hayan concluido su proceso de adecuación al 31 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional del Agua, mediante acto resolutivo, convocará los procesos para elegir a los miembros del comité electoral, comité de impugnaciones y del consejo directivo, de conformidad con la Ley N° 30157 y en los plazos establecidos en el literal precedente. En estos casos, a partir del vencimiento del plazo antes mencionado, el Consejo Directivo en ejercicio o sus integrantes se encuentran impedidos de convocar a asamblea general, efectuar actos de disposición y contraer obligaciones. La presente disposición es aplicable a aquellas juntas de usuarios que habiendo concluido su proceso de adecuación no hayan convocado a la elección de los miembros del comité electoral y comité de impugnaciones como máxima fecha hasta el 30 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2°.- *Elévese en consulta al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua el presente expediente administrativo, a fin que confirme la resolución inhibitoria declarada en el artículo precedente.*

ARTÍCULO 3°.- *Notificar la presente resolución a la Junta de Usuarios del Valle La Leche, Comisión de Regantes Pacora, Comisión de Usuarios Parte Media – Magdalena del Valle de La Leche, Comisión de Regantes San Isidro, Comisión de Regantes Illimo, Comisión de Regantes La Viña y Comisión de Regantes Sasape, con conocimiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y de la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, conforme a Ley».*

- 4.7. Con el escrito de fecha 19.12.2016, el señor Vicente Baldera Inoñan, usuario de la Comisión de Usuarios de Jayanca, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V, sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 73° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y el literal g) del artículo 4° y el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la inhibición

- 6.1. Los numerales 73.1 y 73.2 del artículo 73° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que cuando en el desarrollo de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Una vez recibida dicha comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



De la norma que ha sido descrita en el numeral precedente, se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos en la doctrina y desarrollados de la siguiente manera:

- «a) **Que se tramite en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados.** [...] Por este supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. [...]
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. [...]
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la



resolución del caso administrativo. [...]

- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. [...]»²

Respecto a la consulta por inhibición efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla

6.3. En el caso elevado en consulta, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla ha dispuesto en la Resolución Directoral N° 850-2016-ANA-AAA-JZ-V inhibirse para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edwin Castro Domínguez y otros contra la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V, conforme a lo descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.

6.4. En la revisión del expediente se verifica que sobre el proceso judicial sobre “Convocatoria a Junta o Asamblea General”, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe informó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla que el proceso signado con el expediente N° 50-2014 «se encuentra en trámite», por lo que se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, sin contar con la información y los documentos necesarios, como copias de las actuaciones procesales, realizó el análisis de los supuestos que deben concurrir para la declaración de inhibición, los cuales se encuentran descritos en el numeral 6.2 de la presente resolución.

6.5. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 850-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 23.03.2016, se encuentra incurso en un vicio de nulidad relacionado con el requisito de validez de la motivación, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar de oficio la nulidad de la referida resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del citado TUO, que considera como un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.

6.6. Asimismo, en virtud a lo establecido en la parte *in fine* del numeral 211.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, este Tribunal dispone que se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla requiera información al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe sobre el proceso judicial referido a la “Convocatoria a Junta o Asamblea General” signado con el expediente N° 50-2014 y efectúe el análisis de los presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, conforme a lo establecido en el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7. Respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V formulada por el señor Vicente Baldera Inoñan, este Tribunal considera que al haberse determinado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 850-2016-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho pedido, debido a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución cuestionada vía nulidad.

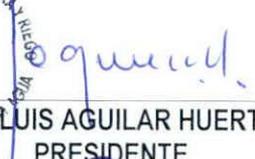
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 808-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

² MORÓN URBINA, CARLOS, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo”. Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2014. Pág. 345-346.

RESUELVE:

- 1º.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 850-2016-ANA-AAA-JZ-V, dejándola sin efecto legal.
- 2º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla requiera información al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe sobre el proceso judicial referido a la "Convocatoria a Junta o Asamblea General" firmado con el expediente N° 50-2014 y efectúe el análisis de los presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhabilitación, conforme a lo establecido en el artículo 73º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 932-2015-ANA-AAA-JZ-V formulada por el señor Vicente Baldera Inoñan.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL